

ágrimensor del Estado á medirlos de nuevo; y sus gastos serán cubiertos por la parte que salga condenada, á menos que la medida se halle conforme; en cuyo caso no se gravará ni á las partes, ni al tesoro con ninguna clase de costas.

Art. 4º El agrimensor tendrá el sueldo que le designa el presupuesto de gastos votado en 26 de Diciembre último.—*Francisco Santa Anna*, diputado presidente.—*A. Saury*, diputado secretario.—*Rafael Godoy*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en San Juan Bautista, á 18 de Enero de 1851.—*Gregorio Payró*.—*Antonio Bor das*, secretario.

---

DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1851.

**GOBIERNO DEL ESTADO**

DE TABASCO.

El Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Congreso se ha servido dirigirme las siguientes

**ORDENANZAS MUNICIPALES.**

**CAPITULO PRIMERO.**

Art. 1º El pueblo de N. es la residencia [aquí se

dirá del Ayuntamiento, del Alcalde y del Juez de Paz] y extensión del territorio, de su cuidado, la comprenden las riberas N. N., los barrios D. D., las haciendas M. M., y los sitios P. P.

Art. 2º La renovación de los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de Paz, que se verificarán en el modo y términos que dice la ley, se hará á las doce de la mañana del día que señale la misma en las casas consistoriales, donde las hubiere, y en caso de no haberlas en la que designe el R. Ayuntamiento, Alcaldes ó Jueces de Paz.

Art. 3º Para el acto del juramento de los Municipales, se colocará en una mesa la imagen de Jesucristo Crucificado, y á su lado los Santos Evangelios, y cuatro ó dos velas de cera que arderán durante la ceremonia.

Art. 4º La fórmula del juramento será la siguiente: ¿Juráis á Dios y sus Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución general, acta constitutiva, acta de reformas y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Constitución reformada y leyes particulares del Estado?—Sí juro.

Si así lo hicieres, Dios y los hombres os lo premien; y si no os lo demanden.

Art. 5º Concluido este acto, se procederá á la lectura de estas Ordenanzas en alta voz por el Secretario para que desde luego los nuevos nombrados, estén al alcance de la ley á que deben sujetarse sus procedimientos, y acto continuo se disuelva la reunión.

Art. 6º Al día siguiente, precisamente á las nue-

ve de la mañana se reunirá el Ayuntamiento, y el Alcalde 1º saliente se presentará á la misma hora en la casa consistorial, y procederá á hacer entrega al Presidente del Ayuntamiento por el inventario formal y claro, que debe estar formado, de todos los papeles que contenga el archivo, así como de los muebles, alhajas y útiles que pertenezcan á la Municipalidad el que entregase pondrá á su calce: Entregué, y firmará; y el que recibe pondrá: Recibí, y también firmará: á continuación firmará el Secretario. Si el que recibe tuviere que hacer algunas observaciones sobre algunas faltas las hará en el acto, pondrá una nota de la que fuese al pié del inventario, y luego dará cuenta al Jefe Político para que éste, averiguando el origen de ella, si fuere reparable, haga se verifique por cuenta de los individuos que formaron el Ayuntamiento, ó del que aparezca responsable, y si no lo fuere dará conocimiento al Juez de 1ª instancia para que aplique á los responsables la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7º El inventario se formará especificando por menor todos los expedientes y objetos que se entregan, y se tendrá especial cuidado en que los bandos y circulares que en el año se hubieren recibido, se entreguen arreglados por el orden de los meses y sus fechas con su índice alfabético que explique las materias que contiene y las fojas en que estuviesen.

Art. 8º Después de la recepción del archivo, se practicará, Corte de Caja de las existencias que hubiere en las arcas, y lo firmarán el que entrega, di:

ciendo: Entregué: y el que recibe, diciendo: Recibí: firmarán también el Corte el Tesorero ó Mayor-domo; y dejando un tanto para el archivo, otro se remitirá al Jefe Político con copia del inventario por el cual se hizo la entrega.

Art. 9º Concluidas las operaciones de que hablan los dos artículos precedentes, procederá el Presidente del Ayuntamiento en sesión á nombrar las comisiones, procurando que sean distribuidas con la posible igualdad, y considerando la inteligencia y conocimiento que tengan los municipales en los ramos que tienen que cuidar.

Art. 10. En los lugares en que no haya Ayuntamiento, los Alcaldes ó Jueces de paz se harán cargo desde luego de todos los ramos después de haberse recibido del archivo, muebles, alhajas y Tesoro, según queda prevenido.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### *De las sesiones.*

Art. 11. Los Ayuntamientos tendrán cabildo los juéves de cada semana, abrirán las sesiones á las doce del día y las cerrarán á las tres de la tarde, ó antes si ya notuvieren de que tratar; mas en el caso de que se verse algún asunto grave ó urgente, podrán prorrogar las sesiones por el tiempo que acordaren.

Art. 12. En la última semana del año, tendrán todas las reuniones necesarias para dejar arreglado todo lo correspondiente á la entrega que debe

hacerse al nuevo Ayuntamiento, según queda prevenido.

### CAPITULO TERCERO.

#### *Consideraciones y prerrogativas que deben disfrutar los Municipales.*

Art. 13. Los Municipales, durante el tiempo de su comisión, no podrán ser presos ó detenidos en la cárcel pública, hasta tanto se pronuncia el auto de bien preso.

Art. 14. En el mismo período podrán excusarse de reportar los gravámenes de dar alojamiento para la tropa, facilitar bagajes, y admitir otra carga concejil.

Art. 15. Los Ayuntamientos tendrán el tratamiento de Señoría, y el mismo tendrá el Presidente en los asuntos de oficio.

#### *De las asistencias.*

Art. 16. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz, solamente deberán asistir á la Iglesia en Cuerpo, ó como Autoridades, á los Oficios, los Jueves y Viérnes santos, á las funciones de Corpus, á las de Nuestra Señora de Guadalupe, las del Santo Patrón del lugar, á la del 16 de Septiembre, y las demás funciones civiles ó religiosas que dispusiere el Gobierno.

Art. 17. El Alcalde i.<sup>o</sup> deberá presidir á todas las autoridades que hubiere en el lugar, ó el Alcal-

de ó Juez de Paz en donde no hubiere Ayuntamiento, á no ser que concorra el Jefe Político, pues en este caso, él deberá presidir.

Art. 18. Uno de los Regidores, y en su caso el Alcalde ó Juez de paz, presidirá las diversiones que se dieren al público; como son comedias, maromas, etc.; mas si concurrieren á la función, la primera autoridad del Departamento, ó del Estado, el Regidor obrará de acuerdo con estas autoridades.

Art. 19 Las faltas que cometieren los concurrentes en las diversiones públicas, podrá el Juez reprimirlas, haciéndolos salir de la concurrencia; mas siendo graves, ó si se tratase de alguna estafa, al que la comete deberá remitirlo la autoridad que presida la reunión, al juez competente para que sea juzgado conforme á las leyes.

#### *Facultades de los Presidentes.*

Art. 20. El Presidente del Ayuntamiento deberá cuidar de la puntual asistencia de los Municipales á las reuniones que deba tener según estas Ordenanzas, ó á las extraordinarias á que se les cite, pudiendo reconvenir y extrañar, con moderación, á los que faltasen; y en el caso de resistencia, podrá exigir multas, que se designarán al fondo público, que no excedan de tres pesos, ni bajen de uno, y hará conste en las actas respectivas las reconvencciones que haya impuesto. Cuidará de que en las sesiones se guarde la mejor circunspección y orden, llamando á él, al que se extravíe.

Art. 21. Cuidará particularmente del pronto

despacho de los negocios que acordare el Ayuntamiento, del arreglo del archivo, de la puntual asistencia del Secretario y de los demás dependientes que tuviese el Ayuntamiento.

Art. 22. Será el fiscal de las operaciones de las comisiones, á las cuales citará cuando fueren apáticas para que llenen sus deberes, y dará cuenta al Ayuntamiento cuando no basten sus reconvenciones para que acuerde lo conveniente.

Art. 23. Por último, cuidará bajo su responsabilidad de la exacta observancia de estas Ordenanzas, y de que todos los Capitulares y dependientes del Ayuntamiento, llenen sus deberes, usando de la facultad que tiene para obligarlos y en el caso de que éstas sean ineficaces, lo que no es de esperarse de la delicadeza de los Capitulares, dará cuenta al Jefe político para que éste tome las providencias conducentes que estén en sus facultades.

## CAPITULO CUARTO.

### *De las cárceles.*

Art. 24. Una de las comisiones del Ayuntamiento se encargará del cuidado de las cárceles, sujetándose á las prevenciones que siguen:

Primera. Cuidar de la seguridad de los patios y calabozos, así como del buen estado de los grillos y grilletes, cerraduras, y del aseo y limpieza de todo el local.

Segunda. Cuidar del buen estado de los alimentos, de que la cantidad que se ministre á cada pre-

so, sea razonable, distribuidos con igualdad y en horas oportunas.

Tercera. Llevará un libro en el cual se asiente el nombre de cada preso.

Cuarta. Cuidará de que todas las semanas se laven los presos para lo cual les proporcionará agua y jabón, y hará, si fuese practicable, se razuren cada ocho días, y corten el pelo cada dos meses.

Quinta. Todos los meses, con oportunidad, presentarán al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la cárcel en el siguiente, para que pueda figurar la partida en el presupuesto general que debe revisar la primera autoridad del Departamento, y al fin del mes presentará la distribución para que sirva de comprobante á la cuenta.

Sexta. Cuidará de que el Alcaide llene sus deberes, reprendiéndolo cuando fuere necesario y de sus faltas graves dará conocimiento al Ayuntamiento para que tome las providencias que tenga á bien.

Séptima. Cuidará de que los presos enfermos sean visitados por el médico, donde lo hubiere, y asistidos del mejor modo posible.

## CAPITULO QUINTO.

### *Fondos públicos.*

Art. 25. Son propios de los pueblos:

Primero. Los bienes raíces de que están en posesión pacífica.

Segundo. Las tierras que en común poseén actualmente ó que en adelante adquirieran, como también los derechos y acciones que les pertenezcan.

Tercero. Los edificios que en lo adelante se hicieren por cuenta de los fondos de la Municipalidad.

Cuarto. Los montes de que estén en posesión legítima.

### *Arbitrios.*

Lo son:

Primero. El derecho tasado del fiel contraste para venta de pesas y medidas.

Segundo. Las pensiones que se impongan y cobraren sobre las plazas y demás puestos de ventas públicas.

Tercero. La pensión que se cobrase sobre los juegos públicos permitidos.

Cuarto. Lo que se cobrase por licencia para diversiones públicas.

Quinto. El producto de las multas que se cobrarán á los infractores de los bandos de Policía y de buen gobierno, y á los que desobedezcan y falten al respeto á las Autoridades.

Sexto. Todas las demás contribuciones é impuestos á favor de los fondos, y los que propusieren las Autoridades Municipales y obtuvieren de la autoridad del Congreso.

Art. 26. Todos los productos de los propios y arbitrios de los pueblos, ingresarán precisamente en las respectivas Arcas Municipales.

## CAPITULO SEXTO.

### *Gastos que deben hacerse de los fondos.*

Art. 27. Son comunes en el ramo de cárceles:

Primero. El importe de las reposiciones de los edificios que son de la propiedad de los pueblos.

Segundo. El de arrendamiento de casa para las cárceles, donde no las haya.

Tercero. El de alimentos y medicinas de los presos.

Cuarto. El de alumbrado, limpieza y aseo de cárceles.

Quinto. El honorario del Alcaide y demás empleados que tuvieren.

Sexto. El necesario para dar á los presos una misa en los días de precepto.

### *En el Ramo de Policía.*

Primero. El gasto de empleados, compostura de calles, su limpieza, desecación de pantanos, y reparación de puentes.

Segundo. El que demanda la propagación y conservación de la vacuna.

Tercero. El de capataz y vigilante de Policía para cuidar de la seguridad pública.

Cuarto. Los gastos de escritorio.

Quinto. Los de las mejoras y reparaciones de los mercados.

Sexto. El de la mejora y conservación de los caminos que no sean generales.

Séptimo. El costo de correos para conducir por cordillera violenta, pliegos de oficios de los puntos en que no hay estafetas.

Octavo. El de la conservación y mejora de los paseos públicos.

Noveno. El del alumbrado en los lugares en que está establecido ó se estableciere.

*En el ramo de hacienda.*

Primero. El honorario del Tesorero ó Contador recaudador, al seis por ciento al año de la recaudación efectiva.

Segundo. El gasto de papel para los cortes de caja, cuentas y presupuestos.

Tercero. El gasto que haya de hacerse, en el reparo y conservación de las fincas que pertenecen á los propios.

Cuarto. El pago de censos, réditos y redención de capitales á que estén afectos los fondos, propios y arbitrios.

Quinto. El de lo que importare hacer los pesos y medidas.

*En el de funciones.*

Primera. La cantidad con que por alguna imposición estuvieren obligados los fondos Municipales.

Segunda. La parte con que deben contribuir para la función del Santo Patrono del lugar, para la del Corpus, Semana Santa, Nuestra Señora de Guadalupe, y 16 y 27 de Septiembre.

*En el ramo de escuelas.*

Primero. El honorario de los preceptores y maestros.

Segundo. El importe de los útiles de las escuelas.

Tercero. El arrendamiento de las casas para escuelas, donde no las haya propias.

Cuarto. El de los premios de los certámenes públicos.

*En el ramo de hospital.*

Primero. El honorario de los directores y sirvientes.

Segundo. El importe de los útiles necesarios.

Tercero. El arrendamiento de las casas para hospitales, donde no las haya propias.

Cuarto. El de las estancias que deba tener cada hospital.

*Son extraordinarios todos los demás gastos que no sean los expresados en la clasificación.*

Art. 28. Si formado el presupuesto, el haber del Arca Municipal no cubriere todas las partidas, se hará un exacto prorrateo, dejando siempre cubierta la de alimentos de reos.

Art. 29. En lo sucesivo los Jefes políticos no remitirán al Gobierno solicitud alguna en que se pida licencia para gastos extraordinarios, si el expediente no se hallare perfectamente instruido, su presupuesto en forma, la noticia de estar cubiertos los gastos ordinarios, la de haber ó no fondos su-

ficientes, y el informe circunstanciado de la misma Jefatura y demás funcionarios que deben intervenir.

## CAPÍTULO SÉPTIMO.

### *Modo y términos de hacerse la recaudación.*

Art. 30. De cuenta y riesgo del Tesorero se hará la reeaudación, y siendo, como son, tan varias las circunstancias de cada lugar, las respectivas Municipalidades reglamentarán este ramo, sujetándolo á la aprobación del Jefe político.

## CAPÍTULO OCTAVO.

### *Del fiel contraste.*

Art. 31. Las marcas que deban ponerse á los pesos y medidas serán las armas de la República, y al pié de ellas el nombre del lugar á que pertenezca la medida, su cuantía, el año en que se marca y su precio.

Art. 32. En las Arcas Municipales se conservarán los descantillones del tamaño que deban tener los pesos y medidas, y en las mismas se guardarán las marcas, y cuando se marcaren algunas, será en presencia de uno de los Regidores y del Secretario, quienes tomarán razón de los que se señalen.

Art. 33. Cada seis meses, por lo menos, se hará el reconocimiento de los pesos y medidas por una comisión de los Regidores y un Síndico con el Secretario, comparándolos con los descantillones del

Ayuntamiento: si encuentran algunos, que aunque tengan el tamaño no llevan las marcas, impondrá el Regidor al infractor una multa proporcionada, que no baje de doce reales, ni exceda de tres pesos, y además cobrará un real por cada una de las marcas que se estampen en las medidas y pesos: si los tamaños de los que encontraren son menores que los de los descantillones, después de inutilizarlos y recogerlos, multará á los que tuvieren éstas, en cuatro pesos por la vez primera, doce por la segunda, y veinte y cinco por la tercera, sin perjuicio de las penas que las leyes han establecido contra los reos de este delito, y los pondrá al efecto á disposición del Juez competente, lo mismo que á los que no puedan satisfacer la multa mencionada.

Art. 34. En caso de ventas de pesos y medidas, el Ayuntamiento las dará al costo y costas, más un real que debe pagarse por la marca.

Art. 35. En las medidas y pesos de metal, las marcas se estamparán á golpe, y en las de madera á fuego.

## CAPÍTULO NOVENO.

*Sobre los requisitos con que deben hacerse los gastos y presentarse las cuentas:*

Art. 36. Todos los años en los primeros ocho días del mes de Noviembre, formarán los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Jueces de Paz el presupuesto de los gastos que por cuenta de los fondos deben hacerse en el año inmediato, y se remitirá al Jefe político para que éste, con el informe que le pa-

rezca, lo haga al Gobernador para que en el mes de Diciembre pueda encargarse de revisarlo y comunicar su resolución.

Art. 37. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y Jueces de Paz el primer día de cada mes, si no fuere feriado, y siéndolo en el inmediato útil, practicarán Corte de Caja para saberse el estado de los fondos según el modelo número primero.

Art. 38. Después de practicado el Corte, se revisará la Data en el orden que se vé á continuación de él, y estando todo arreglado, se formará, cuidando de que por primer comprobante de la Data, se ponga el Corte de Caja.

Art. 39. Después de concluidas las operaciones citadas en los dos artículos anteriores se formará, por separado, el presupuesto de los gastos que en el mes que comienza deben hacerse, arreglados al presupuesto general del año, aprobado por el Gobernador del Estado; para la formación de este documento se sujetarán al modelo número segundo.

Art. 40. De los dos documentos de que hablan los artículos anteriores, se sacarán dos copias para que, quedando una de ellas en la Municipalidad, la otra se envíe con el presupuesto y cuentas originales al Jefe Político antes de los primeros ocho días del mes.

Art. 41. El Jefe Político revisará la cuenta si está arreglada, y en el caso de estarlo, pondrá á su calce; Revisada, y la firmará: revisará también el presupuesto, y hallándolo arreglado, pondrá á su calce: Vº Bº y firmará igualmente: devolverá los documentos originales á la Municipalidad respec-

tiva, quedándose con las copias para el archivo.

Art. 42. La cuenta general del año se formará con las doce parciales del mismo: que hayan sido revisadas por la Jefatura.

Art. 43. De los gastos que hicieren los Ayuntamientos, los Alcaldes y Jueces de Paz sin los requisitos prevenidos, serán ellos mismos los responsables.

Art. 44. En lo absoluto ningún gasto podrán hacer los Tesoreros de cuenta de los fondos, pero ni cubrir los que estén en los presupuestos, si en los recibos ó documentos con que debe comprobarse la cuenta, no pone V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> el Presidente del Ayuntamiento, y en su caso el Alcalde ó Juez de Paz.

Art. 45. Los Tesoreros de los fondos serán nombrados por el Jefe Político á propuesta en terna de los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de Paz: caucionarán su responsabilidad con una cantidad que no baje de seiscientos pesos, ni pase de dos mil. Los fiadores serán legos, llanos y abonados, y á satisfacción de los Jefes Políticos, lo mismo que la cantidad que han de caucionar. El de la Capital será nombrado por el Gobernador á propuesta del Ayuntamiento, y afianzará su manejo en la suma de tres mil pesos.

## CAPÍTULO DÉCIMO.

Art. 46. Los propios y arbitrios de las Municipalidades podrán arrendarse previa anuencia del Jefe Político calculando las ventajas del contrato por medio de un informe del mismo Ayuntamiento.

to; del Alcalde ó Juez de Paz, que fijará las bases para su aprobación.

Art. 47. Los remates ó contratos para el arrendamiento, se celebrarán en almoneda pública, previa convocatoria de postores que se hará, al menos dos meses antes de que se verifique el remate.

Art. 48. Hecho el remate se pasará el expediente que debe instruirse al Jefe Político, quien, si el interés de que se trata no excede de trescientos pesos dará su aprobación si el contrato es arreglado á las bases, y caso contrario dispondrá se abra nueva almoneda.

Art. 49. Si el objeto rematado importa más de trescientos pesos, dará la Jefatura cuenta al Gobierno con el expediente para que resuelva lo que le parezca conveniente.

Art. 50. Entre tanto no se reciba la aprobación Superior del contrato, no se dará posesión al Empresario del objeto que se remató.

Art. 51. La junta de almoneda se celebrará en la casa consistorial, formándola el Presidente del Ayuntamiento, el Regidor encargado del Ramo se contrate, y el Síndico Procurador que debe hacer por los fondos. Los remates que deban hacerse de los bienes de los pueblos en que no haya Ayuntamiento, se verificarán en la Municipalidad más inmediata del mismo Partido, bajo las reglas y formalidades que estén señaladas, concurrendo á las almonedas el Alcalde y Juez de Paz del lugar á que pertenezcan los bienes que se remataren.

Art. 52. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de Paz cuidarán de que los Contratistas cumplan

religiosamente sus compromisos, y si faltaren á ellos, ya porque no exhiban, según se haya estipulado, las cantidades en que se contrate, ó ya porque en el uso traspasen los términos del convenio se dará cuenta al Jefe Político, para que éste adquiriendo los datos necesarios, dé cuenta al Gobierno para que determine la rescisión del contrato ó lo que parezca conveniente.

Art. 53. Todas las cuestiones, dudas y dificultades que se suscitaren entre la Junta de almoneda y los contratistas, se resolverán por el Jefe Político y no conformándose los interesados con su fallo, se elevará el expediente al Gobierno para que lo termine definitivamente.

Art. 54. Los contratistas se comprometerán á no hacer judicial ni contenciosos los puntos que puedan promoverse acerca de los contratos, pues que todos deberán ser determinados gubernativamente.

Art. 55. Los contratos serán asegurados por escritura pública, que extenderá el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia; al que solamente se le dará, por quien se conviniere, el importe del papel.

Art. 56. Los arrendamientos y remates serán únicamente por el término de un año.

## CAPÍTULO UNDÉCIMO.

### *De la seguridad de los pueblos.*

Art. 57. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de Paz para conservar la tranquilidad y orden público, podrán disponer las salidas de rondas contando con el auxilio de los Ciudadanos, á quienes procurarán toque su turno con igualdad.

Art. 58. En casos urgentes como lo son la aprehensión de algún delincuente; persecución de malhechores; podrán pedir auxilio indistintamente á los ciudadanos, quienes deberán presentarse desde luego bajo la pena de quedar sujetos á la multa que les impondrá la autoridad que los llame, graduando su falta y proporciones; y si no tuvieren con que pagarla, sufrirán un arresto.

Art. 59. Si hubiere en los pueblos tropas del Ejército ó guardia-nacionales, á éstas deberán pedir los auxilios de fuerza de que puedan necesitar.

## CAPITULO DUODECIMO.

### *Policía de ornato y comodidad.*

Art. 60. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz, procurarán la aliniación y amplitud de las casas corrigiendo, según se pueda, los defectos que en ellas se notaren; que las entradas á ellas estén por la calle; que las ventanas no sobresalgan notablemente de la pared.

Art. 61. Impedirán que en el centro de las poblaciones se sitúen las casas molestas ó peligrosas; como Velerías, Fábricas de aguardiente, Hornos de fundición, Herrerías y otras semejantes.

Art. 62. Cuidarán de la conservación de los caminos haciendo procedan los pueblos y hacendados á reponer lo que las aguas y el uso hubiesen deteriorado.

Art. 63. Cuidarán de la conservación y oportuno reparo de los puentes, excitando á los pueblos y

hacendados para que presten su cooperación, y si ésta no fuere bastante, entonces podrá solicitar la aprobación del gasto de los fondos públicos.

Art. 64. Si al fin del año, al hacerse el presupuesto general hubiere sobrante de los fondos públicos se invertirá, previa la aprobación superior correspondiente, en obra de beneficencia ó de utilidad común.

Art. 65. Procurarán, cuando los fondos lo permitan, que se levanten planos de los pueblos de su territorio, y que se conserven en el archivo.

### CAPITULO DECIMO TERCERO.

#### *De las diversiones Públicas.*

Art. 66. Cuando los que tengan que dar algún espectáculo público; como Comedias, Maromas, Títeres, etc., hayan obtenido permiso de la autoridad política del lugar, ocurrirán al presidente del Ayuntamiento para que éste les diga la moderada cantidad que debe exigirse por la licencia, haga que ingrese á las arcas, y acuerde con el dueño de la diversión los días en que debe haberla, la hora en que ha de comenzar, todo lo demás que fuere conducente al mejor orden y desencia de los concurrentes.

Art. 67. En todas las diversiones públicas que hubiere, deberá presentarse un Regidor, el Alcalde ó Juez de paz para cuidar de que se conserve el orden.

## CAPITULO DECIMO CUARTO.

### *Mercados y Abastos Públicos.*

Art. 68. Deberán los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz cuidar, muy particularmente, de que los mercados tengan la mejor situación, aseo y amplitud para que los concurrentes disfruten de las comodidades posibles; y evitarán se pongan los venteros en las esquinas ó en otros lugares en que embaracen ó ensucien.

Art. 69. Cuidarán de que las reses para el abatos sean aseguradas en el corral ó plaza en que se hayan de matar, prohibiendo se corran ó estropéen, bajo la multa los contraventores de uno á cuatro pesos, que se aplicarán á los fondos públicos.

Art. 70. A los ventureros que tengan puestos, se les cobrará por las varas de terreno que ocupen, y sobre esto se formará una Tarifa según las circunstancias de cada lugar, que se sugetará á la calificación del Jefe Político

## CAPITULO DECIMO QUINTO.

### *De las Fondas, Bodegones y Tabernas.*

Art. 71. Cuidarán los Ayuntamientos, Alcaldes Jueces de paz de que las fondas y bodegones se conserven aseados, de que en ellos no se vendan carnes oliscadas, cuyo uso está prohibido, y de que los trastos de que usen sean estañados con frecuencia ó de barro.

Art. 72. Cuidarán de que no se expendan bebidas fermentadas cuya composición no esté permitida, y sea nociva á la salud.

Art. 73. Impedirán de que en dichas casas haya músicas ó juegos con las cuales se procure atraer á compradores.

## L CAPITULO DECIMO SEXTO.

### *Lá Salubridad.*

Art. 74. Se señalará en el bando de Policía los días y horas en que deban barrerse las calles y barrios, imponiendo multas á los que no lo hicieren, que no bajen de dos reales ni exceda de un peso.

Art. 75. Cuidarán los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz de que el Cementerio público se sitúe fuera de poblado según está dispuesto por ley y repetidas órdenes, é impedirán se sepulten cadáveres en las iglesias ó atrios, bajo las penas que la misma ley señala.

Art. 76. Vigilarán que los cadáveres no se mantengan insepultos por más de veinte y cuatro horas, á no ser que por expreso mandato del facultativo deban permanecer algunos más tiempo; pero en todos casos procurarán que el lugar en que se pongan, esté ventilado y aseado, y en el caso de epidemia, se sujetarán á los métodos ó instrucciones que dieren las Juntas de Sanidad.

Art. 77. Cuando se solicitare licencia para que un cadáver sea paseado por las calles plazas ó caminos, al tiempo de hacerles los honores fúnebres, se co-

brará al solicitante por la licencia y para los fondos, veinte y cinco pesos, y cinco pesos más, por cada una de las posas que se pusieren, sin perjuicio de los derechos parroquiales. Se prohíbe el que se velen los cadáveres.

Art. 78. Si muriese algún animal dentro del poblado, se estrechará al dueño para que de su cuenta lo haga conducir al lugar que la autoridad señale.

Art. 79. En los hospitales públicos que no sean de fundación particular, cuidarán de que se atiendan á los enfermos con el esmero y eficacia que exige la caridad; y para su mejor arreglo, al mes de publicadas estas Ordenanzas, habrán formado y remitido al Gobierno, por conducto de la Jefatura, un Reglamento que explique el número de camas que haya de mantenerse en el hospital, cuál sea el método que en él deba observarse para su mejor gobierno, quién haya de cuidar de ésto, cómo se ha de pagar al médico, botica, etc., y á la vez, se presentará una Instrucción que diga en lo qué consisten sus fondos destinados al establecimiento, el modo y términos de conservarlos, recaudarlos, y de presentar las cuentas.

Art. 80. Para el caso de epidemia, se formará la Junta de Caridad de que habla la ley de Ayuntamientos, y desde la publicación de estas Ordenanzas, se formará un Reglamento que se sujetará á la aprobación del Gobierno.

Art. 81. Las obligaciones de las Juntas serán las de reunirse para tratar de los medios que deban adoptarse, según las circunstancias de cada localidad, para contrariar el mal, procurar medici-

nas para los enfermos pobres, establecer lazaretos y abrigos, y hacer todo cuanto fuere conducente al bien de la humanidad.

Art 82. La Junta de Caridad se reunirá al menos una vez cada mes, y siempre que para ello lo excitare la respectiva autoridad, más sus acuerdos no serán ejecutados sin que proceda la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 83. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz dispondrán que los pantanos que estén en terrenos de los pueblos, sean desecados por los mismos pueblos, y que lo hagan los particulares por su cuenta cuando estuvieren aquellos en tierra de su pertenencia, pudiendo la autoridad, en caso de resistencia, disponer la desecación, y obligar al dueño al pago de lo que costare.

Art. 84. Exigirán á los Médicos Cirujanos y Boticarios, que se presenten en los pueblos á ejercer sus profesiones, que exhiban el título que tuvieren y tomándo razón de él, se lo devolverán; más si dudaren de la legitimidad de los documentos, ó ignorasen el modo y términos con que deben estar extendidos, los remitirán al Jefe político para que los reconozca.

Art. 85. Al facultativo ó flebotomiano que rehusare asistir á los que fueren notoriamente pobres, porque la paga sea limitada, ó que con pretextos se excusare de salir á visitar á los enfermos graves á horas en que se les llamare, y á los farmaceúticos que no abran sus tiendas cuando sea necesario, averiguada que sea su falta, podrán exigirles cinco pesos de multa por la vez primera, doble cantidad

por la vez segunda, y en la tercera darán cuenta al Juez competente para que se les forme y aplique las penas á que fueren acreedores.

Art. 86. No se permitirá que cualquiera persona haga oficios de partera, pues cuando no tenga los principios y estudios que requiere el arte, al menos deberá tener la práctica suficiente, á juicio de los facultativos que hubiere en el lugar ó en alguno de los inmediatos.

Art. 87. Las noticias de nacidos, casados y muertos que hubiere en el Territorio, las remitirá oportunamente cada mes al Jefe Político para que con brevedad lleguen al Gobierno.

## CAPÍTULO DECIMO SÉPTIMO.

*Reglas á las que deben sujetarse los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de Paz, para emprender ó seguir los pleitos que ocurran para sostener los derechos de los pueblos.*

Art. 88. Cuando hubiere necesidad de emprenderse ó sostener algun litigio, se ocurrirá al Jefe Político informándole circunstanciadamente acerca del negocio de que se trate y de la necesidad que haya de seguirse el pleito.

Art. 89. El Jefe Político calificará si debe ó no emprenderse el pleito, y comunicará su resolución al Ayuntamiento, Alcalde ó Juez de paz que lo intentare; y siendo por la negativa, podrán las autoridades interesadas ocurrir al Gobierno para que

éste, previo informe del Jefe Político conceder ó no la licencia.

Art. 90. En el caso en que se haya obtenido la licencia para litigar, el Síndico seguirá el negocio á nombre del mismo Ayuntamiento, ó si no puede hacerlo personalmente á juicio de la Corporación, ésta nombrará apoderado de su confianza, dando cuenta al Jefe político para que lo apruebe, si merece la suya, y en caso contrario, disponga que se nombre á otro.

Art. 91. En los pueblos en que no haya Ayuntamiento, el nombramiento de apoderado lo harán los alcaldes y Jueces de paz en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 92. Los Ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz no pagarán derechos á los Tribunales y escribanos por los pleitos que siguieren, siendo de interés común, y teniendo la autorización correspondiente para ello, pero sí, el importe del papel sellado en que deba actuarse según la ley del ramo.

Art. 93. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz que emprendieren pleito sin haber obtenido antes la licencia de que hablan los artículos anteriores, pagarán de su bolsillo las costas que en él se eroguen hasta su conclusión.

## CAPÍTULO DECIMO OCTAVO.

Art. 94. En el transcurso del primer mes en que comiencen á regir estas Ordenanzas, se formará por los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz, un inventario que diga con bastante precisión y clari-

dad, los bienes que sean propios del pueblo y sus comarcas, expresando los títulos que cada uno tuviere y las fojas que contengan.

Art. 95. El inventario será formado por el Ayuntamiento, y donde no lo haya, por los Alcaldes y Jueces de paz: de este documento se sacará una copia, que se mandará á la Jefatura respectiva para que allí se archive, y sirva así para que la autoridad del departamento tenga conocimiento exacto de los bienes de los pueblos, como para prevenir el extravío del original que con los títulos y documentos que acrediten la propiedad del pueblo, deberán encerrarse en el Arca en que se guardan los caudales de la municipalidad.

Art. 96. Para hacer uso de estos documentos deberá pedirse licencia al Jefe político por el respectivo Ayuntamiento, Alcaldes ó Jueces de paz, y conseguida que sea, se sacará dejando en el Arca un recibo que firmarán todos los del Ayuntamiento, y en su caso, los Alcaldes ó Jueces de paz, explicándose en él el objeto con que se sacaren y el día.

Art. 97. De todo el archivo se formará inventario para que por él, pueda hacerse entrega en el tiempo y con los requisitos señalados en el artículo 5º de estas ordenanzas.

Art. 98. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz que recibieren el archivo sin las formalidades prevenidas, serán responsables de las faltas, y en consecuencia el Jefe político debe disponer la formación de los inventarios á expensas de los culpados y en el término prudente que señalare.

Art. 99. Cada tres años podrá proponerse al Congreso por los respectivos Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz, las reformas que la experiencia demuestre deban hacerse en estas ordenanzas.

Art. 100. Estas ordenanzas se publicarán por bando en todos los pueblos del Estado, y se fijarán en todas las secretarías de los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz.—*Francisco Santa Anna*, diputado presidente.—*A. Saury*, diputado secretario.—*Rafael Godoy*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publiquen y circulen para su exacto y debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en San Juan Bautista, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y un años.—*Gregorio Payró*.—*Antonio Bordas*, secretario.

MODELO NUMERO 1.

*CORTE* de caja que presenta la Municipalidad, Alcalde ó Juez de paz de . . . . . de los ingresos y egresos que tuvo en el mes que acabó.

CARGO.

Los son tantos pesos que resultaron de existencia en el mes anterior ó deficiente del mes anterior . . . . .

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  |  |
|--|--|--|--|



Municipalidad de  
*Fulano de tal,*  
 Tesorero.  
*M. de P.*

Enero de 18  
*Fulano de tal,*  
 Jefe político.

Presidente del Ayuntamiento, Alcalde ó Juez de Paz.

MODELO NÚMERO 2.

*Presupuesto de los gastos que p-r cuenta de los fondos públicos de la Municipalidad ó pueblo de ..... deben hacerse en el presente mes.*

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Para la mantención de los presos . . . . . |  |  |  |
| Sueldo del Srio. ó escribiente . . . . .   |  |  |  |
| Arrendamiento de tal casa . . . . .        |  |  |  |
| Gastos de escritorio . . . . .             |  |  |  |
| Idem de alumbrado . . . . .                |  |  |  |
| Para tal obra . . . . .                    |  |  |  |
| Sueldo del alcaide de Cárcel . . . . .     |  |  |  |
| Para tal cosa . . . . .                    |  |  |  |
| Suma . . . . .                             |  |  |  |

Municipalidad de  
*Fulano de tal,*  
 Tesorero.

Enero de 185  
*Fulano de tal,*  
 Presidente ó Alcalde